



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Jueves, 5 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070052500	Liquidación	Aurora Chala Chala	Carlos Aroca Roa	04/11/2020	Auto Ordena - Pago De Títulos
41001311000220180037100	Liquidación	Elias Garcia Quiñonez	Alexandra Rivas	04/11/2020	Auto Decide - Niega Trabajo En Comun Acuerdo, Concede Termino Y Niega Otra Solicitud
41001311000220110050800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Anselmo Suarez Rojas	Anselmo Suarez Falla	04/11/2020	Auto Decide - Niega Solicitud De Aclaracion Y O Correccion
41001311000220190051700	Ordinario	Fabio Nelson Cedeño Gonzalez		04/11/2020	Auto Decide - Poner En Conocimiento Fecha De Audiencia Y Corre Traslado Del Dictamen Pericial Emitido Por Medicina Legal (Prueba Adn).

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 5 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6bbbfeaa-f998-43f6-8c5e-0d98d9942e57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 135 De Jueves, 5 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130047600	Ordinario	Olga Patricia Gutierrez Peña	Esteban Andrade	04/11/2020	Auto Niega - Auto Niega Descuento Por Nomina

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 5 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6bbbfeaa-f998-43f6-8c5e-0d98d9942e57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2007 00525 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: AURORA CHALA CHALA
DEMANDADO: CARLOS AROCA ROA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado Carlos Manuel Trujillo Méndez, referente al pago de un depósito judicial, se considera:

1. Allegó el apoderado solicitud junto con un documento suscrito y autenticado por ambas partes dentro de este trámite (Aurora Chala Chala y Carlos Aroca Roa), para que se proceda a la entrega del depósito judicial No. 439050000818060 consignado el día 06 de mayo de 2016 por valor de \$7.000.000 a favor de la señora Aurora Chala Chala, bajo el argumento que el mismo corresponde al 50% del monto de la venta de un bien inmueble identificado con cédula catastral No. 00-01-00-0004-0020-5-00-00-0004.

2. Revisado el expediente y como se anunció en sendos autos anteriores, en el presente proceso liquidatorio ni en el declarativo de unión marital de hechos, se dispuso el decreto de medidas cautelares o cargas impuestas a terceros para la consignación de dineros dirigidos a este asunto, pues incluso, el único bien inventariado y adjudicado correspondió a la posesión de un lote y casa mejora en él construida como activo y como pasivos se establecieron en ceros, el que una vez verificado corresponde a la cédula catastral antes indicada.

Ahora aunque, se afirme que un bien fue vendido y que de cara a la cedula catastral del bien sobre los cuales se adjudicaron derechos de posesión a favor de los ex compañeros corresponde al que se refiere fue vendido, lo cierto es que dicha situación incluso resulta inane para el presente proceso, pues la sentencia que resolvió aprobar el trabajo partitivo quedó debidamente en firme, adjudicando los derechos de la posesión sobre el bien relacionado.

3. No obstante lo anterior, y en aras de establecer la procedencia del depósito judicial, se consultó el reporte del Banco Agrario que antecede, en el que se observa que el mismo fue consignado por el señor Luis Carlos Aroca identificado con C.C. 12.106.988 y con destino al presente proceso donde fungen como demandante Aurora Chala Chala y como demandado el señor Carlos Aroca Roa.

En virtud de lo anterior, dada la manifestación y expresa autorización por parte del señor Carlo Aroca Roca en que el depósito judicial sea pagado a favor de la señora Aurora Chala Chala, a ello se accederá, bajo plena responsabilidad de las partes, pues se itera aunque el depósito judicial fue consignado por un tercero, lo cierto es que se hizo a favor del proceso, suma que de manera expresa manifiestan las partes corresponder a la venta del bien sobre el cual se adjudicaron derechos de la posesión a las mismas.

Se itera, la entrega del depósito judicial a favor de quien se autoriza, se realiza por plena solicitud de las partes, quienes relacionaron que la procedencia del mismo

correspondía a la venta de un bien y cuyo dinero solicitaron la entrega a favor de la señora Aurora Chala Chala pues aunque el demandado en principio también correspondería la titularidad del mismo pues finalmente el título se consignó con destino a este proceso, lo cierto es que aquel ha dado su expresa autorización para que sea entregado a la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del depósito judicial No. 439050000818060 consignado el día 06 de mayo de 2016 por el valor de \$7.000.000 a favor de la señora Aurora Chala Chala, por así solicitarlo aquella y el señor Carlos Aroca Roca,

SEGUNDO: La autorización de la entrega del título para el pago ante el banco Agrario se realizará una vez ejecutoriado el presente proveído; Secretaría una vez se constante la ejecutoria efectúe la autorización pertinente en aplicativo dispuesto para ese efecto a fin de proceder a realizar lo propio con respecto a su convalidación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web)el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 135 del 5 de noviembre de 2020-


Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72515b71257618b857a28d1a0f2ac56508400b29704eea8c6d644178e0c71938**
Documento generado en 04/11/2020 08:22:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ELÍAS GARCÍA QUIÑONES
DEMANDADA: ALEXANDRA RIVAS

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud y manifestación allegada por las apoderadas de las partes, se considera:

1. Frente a la solicitud de la apoderada Cielo Esperanza Medina

Solicitó la apoderada Cielo Esperanza Medina apoderada del demandante ELias García Quiñones (Q.E.P.D.) la suspensión del nombramiento de Partidor en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que por economía de las partes acordó junto con la apoderada Alexandra Rivas presentar la partición de común acuerdo.

Al respecto establece el artículo 507 del C.G.P. que los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la audiencia que decreta la partición, ésta última que en el caso de marras, no se presentó solicitud alguna por las apoderadas de las partes, razón para que luego de resueltas las objeciones y decretada la partición se procediera a la designación de auxiliar judicial para ese efecto, quien a la fecha se encuentra posesionada y en traslado del expediente para que se realice su labor.

Advertido lo anterior, aunque la solicitud deviene únicamente de uno de los extremos de la Litis en principio no podría aceptarse tal solicitud, pues es clara la norma cuando establece que la misma debe provenir de común acuerdo de las partes y en la audiencia que decreta la partición incluso se les requirió para ese efecto y las dos apoderadas peticionaron el nombramiento de un partidor; no obstante, en aras de garantizar la economía procesal que invoca la solicitante, se concederá el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del proveído para que de manera conjunta (parte demandante y demandada) se presente solicitud en ese sentido, vencido el cual de no presentarse solicitud en conjunto, se continuará con la labor encomendada a la auxiliar de justicia.

Por lo demás y atendiendo que la partidora ya fue posesionada se le informará que no debe elaborar el trabajo partitivo hasta que las partes establezcan si la partición se va a realizar de común acuerdo en el término estipulado para el efecto.

2. Frente a la manifestación de la apoderada Maria Fernanda Castro

Indicó la apoderada que luego de escuchar la grabación de la audiencia practicada el 15 de octubre de 2020 observó que no alcanzó a escuchar por problemas de audio, que el Despacho había aprobado cómo deberes de la sociedad la letra de cambio que aportó como deuda la parte demandante. Afirma que el Despacho indicó que no iba a aceptar ninguna de las letras aportadas por las partes, pero luego aceptó que sí, manifestación que no logró escuchar y fue la razón para no

objetar la misma.

Afirma que dicho suceso vulnera su derecho de defensa pues no pudo ejercer sus mecanismos de defensa por los problemas de audio padecidos, considerando injusto que el Despacho primero manifieste no aprobar ninguna letra aportada por ambas partes y luego cuando no se escucha manifieste que sí, sin que logre defender los intereses de su poderdante.

Para resolver la manifestación de inconformidad presentada por la apoderada, pues en principio de la misma no se presenta en contexto ninguna solicitud en concreto, solo que se resuelva la situación presentada en audiencia, por lo que el Despacho la tomará como una petición de control de legalidad y de dejar sin efecto la audiencia del 15 de octubre de 2020, para lo cual se considera:

a. Establece el artículo 117 que los términos señalados en el Código Procesal para la realización de actos procesales de las partes y auxiliares de justicia son perentorios e improrrogables.

b. En lo que corresponde a traslado el artículo 110 del C.G.P. dispone que cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra y el término que se conceda en audiencia correrá a partir de su otorgamiento a luz del artículo 118 del C.G.P. b. Por su parte, regula el artículo 501 del C.G.P lo referente a la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual los interesados elaborarán de común acuerdo los inventarios y avalúos de una sociedad de bienes; no obstante, los mismos podrán ser objetados para que se excluyan o incluyan partidas, trámite que según lo regulado en el numeral 3° de la norma procesal en mención, corresponde a fijar nueva fecha para practicar las pruebas pedidas y resolver las objeciones presentadas, última decisión que en todo caso es objeto de apelación

c. De lo acontecido en el trámite se establece que en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 se presentaron objeciones recíprocas a los inventarios y avalúos presentados por las partes, la cual fue practicada de forma presencial en las instalaciones del Despacho Judicial. En la misma, las partes objetaron el avalúo del único bien inventariado como activo, y la parte demandada objetó el único pasivo inventariado por la parte demandante para que se procediera a su exclusión, se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver las objeciones y establecer por lo menos en los pasivos si los mismos eran o no sociales. En conclusión las objeciones solo se predicaron del valor del bien y para excluir el pasivo inventariado por la parte demandante.

En esa audiencia, se resolvió excluir los pasivos inventariados por la parte demandada, decisión que no fue controvertida por este extremo como si lo fue por la parte demandante referente a excluir el pasivo a favor de la señor Clarisa Andrade, objeción que en todo caso en la misma audiencia (esto es, la que se hizo de manera presencial) se advirtió quedaba supeditada a si el Despacho había resuelto en audiencia o no la exclusión del pasivo, pues la objeción planteada por el extremo activo se fundamentó precisamente en excluir el mismo, circunstancia que luego de corroborada en audiencia del 15 de octubre de 2020, se confirmó que el pasivo había sido excluido y no había lugar a resolver la objeción.

d. En audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, se resolvió declarar imprósperas las objeciones recíprocas planteadas por ambos extremos de la Litis, aprobando como inventarios y avalúos el único bien inventariado identificado con

FMI 200- 27311 por valor total de \$44'115.00 y como pasivos, los inventariados por la parte demandante consistentes en dos letras de cambio por valor de \$5.000.000 y \$4.000.000 a favor del señor Israel Avendaño, por considerarlas el despacho deudas sociales.

En virtud de lo anterior, es claro que la audiencia practicada el 15 de octubre de 2020 tenía como finalidad resolver las objeciones planteadas de manera recíproca por las partes, y específicamente en lo referente a la parte demandada, se resolvió declarar imprósperas sus objeciones y dejar inventariado el pasivo relacionado por la parte demandante, decisión que se itera, no fue objeto de recurso alguno, sin que ahora puede la solicitante indicar que no escuchó la decisión de la inclusión de pasivos cuando esa fue la razón de una de las objeciones planteadas, es decir, la decisión que ahora indica no haberla escuchado fue la finalidad de la objeción frente a la cual se declaró impróspera sin que puede indicarse que el Despacho fue contradictorio en la decisión cuando la misma decisión así lo estableció.

En este punto es preciso advertir que aunque la parte refiere en esta oportunidad haber tenido problemas de audio, lo cierto es que en la audiencia mencionada dicho suceso no se puso de presente, tanto así, que concedida la palabra a las partes manifestaron estar acorde con la decisión pues no presentaron recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada la decisión que aprobó los inventarios y avalúos, reiterándose precisamente que con la decisión que no estuvo de acuerdo la apoderada fue la que resolvió la objeción planteada en audiencia precedente; no puede pretender la apoderada que con la manifestación de no haber escuchado la decisión se revivan términos ya precluidos, es más debe advertirse que en la misma audiencia se le solicitó a las partes que en caso de presentarse ese hecho se informara y la apoderada no lo hizo, tampoco puede pretender que bajo esa justificación se dejen sin efectos la decisión que precisamente fue la que resolvió la objeción que planteó.

Ahora, tampoco se puede pretender con la manifestación de que no pudo escuchar lo decidido cuando toda la audiencia versó precisamente sobre resolver la objeción, que una consecuencia de declarar imprósperas las objeciones sea la inclusión de pasivos no implica ninguna vulneración y se reitera no puede pregonar la apoderada que no escuchó cuando en la audiencia se resolvió sobre la objeción esto es en toda la parte considerativa se analizó la razón de la improsperidad de las objeciones de ahí que si tuvo la oportunidad de apelar pero no lo hizo en su momento.

Resáltese, que los términos concedidos en audiencia se cumplen otorgando el uso de la palabra a las partes, traslado que cumplido en audiencia a las partes, no fue controvertido por la parte demandada, frente a quien se itera, en ningún momento de la audiencia manifestó no escuchar la providencia proferida, pues ni siquiera presentó aclaración, corrección o adición del auto, tampoco interpuso recurso de apelación, quedando así en firme la decisión; de haberse presentado el presunto inconveniente en audio y bajo las reglas de la sana crítica y lealtad procesal lo que dicta el comportamiento de cualquier profesional del derecho era que lo manifestara de manera inmediata en la misma audiencia, pero no lo hizo, de hecho expresamente manifestó que no tenía ningún reparo contra la misma.

Por otra parte y de interpretar incluso la solicitud de la apoderada como una nulidad que por demás debe dejarse en claro que no se planteó de tal forma, la misma también resultaría además de saneada impróspera, pues la decisión quedó totalmente clara en el auto en lo pertinente a la improsperidad de las objeciones

recíprocas y en consecuencia cómo quedaban los inventarios aprobados, incluso así lo manifiesta la apoderada cuando indica que escuchó que se iba a incluir un pasivo, lo que queda claro que la decisión en ese sentido fue claramente conocida y escuchada por aquella desvirtuando que no conoció la decisión en ese sentido, pues se itera la misma se desarrolló en toda la parte considerativa de la decisión y luego en la resolutive.

En tal norte cualquier inconformidad al debido proceso que solo lo refiere después de la audiencia lo debió plantear en ese momento pero las dos apoderadas guardaron silencio de hecho manifestaron su acuerdo, la falta de escucha del audio que alega la parte debió informarla inmediatamente pero tampoco lo hizo, lo que implica que cualquier irregularidad o nulidad quedó saneada en la misma audiencia, amén que debe reiterar el Despacho que conocida esa decisión ninguna de las partes hizo ninguna clase de manifestación ni frente al desenvolvimiento de la audiencia y de la decisión adoptada.

Por último debe reiterar el Despacho que la actuación establecida por la normativa procesal en caso de haber existido inconformidad con la decisión adoptada en audiencia era el recurso de reposición y apelación, y ante cualquier otro aspecto, la aclaración, complementación o corrección pero ninguno de ellos fue interpuestos, solo después de que la decisión quedara ejecutoriada la apoderada endilga al Despacho un actuar contradictorio en la decisión cuando claramente no se presentó, pues la apoderada no tiene en cuenta las decisiones que se adoptaron en la primera audiencia que se hizo de manera presencial y frente a las que se profirieron en la audiencia virtual no propuso los recursos que Ley que tenía a su alcance pues es claro que escuchó la decisión que se adoptó por su propia referencia en ese sentido, es más dándole todas las garantías para que informara cualquier anomalía como quedó registrado en el audio tampoco lo informó en su momento.

Finalmente, es de advertir que es deber de los apoderados estar atentos de las providencias que se emiten, cuando en suma son proferidas en audiencia pues las oportunidades para desplegar sus actos y defensas procesales como se ha advertido, inician y finalizan luego de concedida la palabra, términos que como insistentemente se ha referido este Despacho son perentorios e improrrogables, pues reactivar los mismos generaría además una inseguridad jurídica frente a las partes, cuando si quiera la ley procesal lo establece en ese sentido.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada María Fernanda Castro, en los términos indicados en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante y demandada el término de (3) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del proveído para que informen por ambas partes la voluntad de presentar el trabajo partitivo de común acuerdo, pues la solicitud que se presentó en ese sentido solo fue remitida por una de las apoderadas, requiriéndose que provengan de todas las apoderadas.

Se advierte a ambas partes que si vencido el término otorgado, no existe manifestación de su parte, se continuará con el ordenamiento impartido y referente a que el trabajo de partición se realice por el auxiliar de la justicia que se designó en audiencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho para que por medio más expedito entere a la Auxiliar de Justicia designada como partidora del presente, lo acontecido en este trámite a fin de que aún no elabore el trabajo partitivo hasta tanto las partes manifiesten de común acuerdo su es su interés realizarlo de común acuerdo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9b6db6ef6c2a83b0b52b0a2b8f0c89abc139b61ba67812ff662e03a4a1323b8
Documento generado en 04/11/2020 02:28:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 0508 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ANSELMO SUÁREZ ROJAS Y OTROS
CAUSANTE: ANSELMO SUÁREZ FALLA Y OTRA

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado Eduardo Labbao para que se proceda a la aclaración de la sentencia proferida el pasado 21 de septiembre de 2020, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. Revisada la providencia del 21 de septiembre de 2020, se logra evidenciar que la figura de la aclaración ni la corrección resulta procedente porque en la resolutive de la sentencia no se incurrió en ningún error ni aritmético ni de cambio de palabras, tal yerro se configuró en la considerativa cuando se indicó que el proceso liquidatorio inició el “19 de agosto de 2019” cuando en realidad este inició el “19 de agosto de 2011 y que en los antecedentes no se relacionó que en el trámite también fueron reconocidos como herederos por representación de Edgar Suárez Rojas, sus hijas Claudia Marcela, Giovanna María y María Paula Suárez Rojas y la Sra. Blanca Myriam Suárez Rojas, situaciones fácticas que no se encuentran en la parte resolutive ni siquiera en la considerativa, sino en los antecedentes de la misma, de lo que fluye que no influyeron en la resolutive de la providencia, requisito indispensable para procederse en tal sentido.

Resaltase que en la resolutive de la providencia recurrida lo que se resolvió declarar como sentencia anticipada fue la cosa juzgada de la sucesión del causante Anselmo Suarez Falla, sin que los errores que se hubieran podido cometer en la inclusión de los antecedentes influyan en ella, pues se repite, corresponde a la relación de antecedentes ni siquiera constituye un argumento en el cual se hubiera sustentado la sentencia.

De otro lado y ya en lo pertinente a la figura de la aclaración refulge que en providencia no se dejó de decidir ningún aspecto o se omitió adoptar una que la Ley determinara, toda vez que declarando la existencia de cosa juzgada se dio por terminado el proceso únicas determinaciones respecto de las cuales había lugar a pronunciarse.

En este punto debe indicarse que aunque el solicitante afirma que el Despacho omitió confirmar una vez más el levantamiento y cancelación de las Medidas Cautelares decretadas en el asunto, tal precisión resulta improcedente pues la decisión a la que hace alusión el togado ya fue adoptad con anterioridad a la sentencia anticipada, la cual insistentemente y en varios autos anteriores se ha indicado encontrarse en firme y que las partes deben estarse a lo resuelto en lo ya



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

decidido, por lo que no hay lugar a proferir decisiones adicionales y menos confirmar una decisión ya adoptada y ejecutoriada.

Por último, cabe advertir que el oficio No. 1393 del 5 de octubre de 2020 a través del cual se aclaran las anotaciones establecidas por el Registrador de Instrumentos Públicos ya fue remitido a la oficina de Registro por lo que la parte interesada en su levantamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la solicitud de aclaración planteada y tampoco se evidencia haberse incurrido en ningún yerro respecto del cual se amerite corrección de la providencia, pues aunque la petición se referenció como aclaración en el contexto del mismo también deviene que se petición la corrección; ambas peticiones que habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el oficio No. 1393 del 5 de octubre de 2020 y que fue corregido para efectos de la comunicación del levantamiento de la medida cautelar ordenada en autos anteriores fue remitida al Registrador por lo que a parte interesada deberá efectuar las diligencias que le competen para concretar el registro. referente al levantamie

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3662ec3e22c89e8239916b4b20aeb9c802d811d922cf6a5f521e5f167b4a5843

Documento generado en 04/11/2020 10:14:20 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00517 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FABIO NELSON CEDEÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MENOR T C. Y.
REPRESENTANTE: NORRYDA YOSA LOZANO

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo lo ordenado en audiencia practicada el día de hoy se procederá a notificar por estados electrónicos a las partes la fecha que se notificó en estrados para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ello en virtud a que la parte demandada no asistió a la misma,

Se advertirá a la parte demandada cuenta con el término de (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que presente excusa debidamente motivada de su inasistencia a la audiencia realizada el día de hoy la cual solo será aceptada si se sustenta en un caso fortuito o fuerza mayor.

2. Por otra parte, y atendiendo que obra prueba de ADN practicada al demandante y menor de edad visible a folio 7 y 8 del cuaderno principal y ante la imposibilidad de la práctica de una prueba de esas características por renuencia de la parte demandada se procederá a decretar el mismo como prueba pericial, y para los efectos consagrados en el artículo 386 del C.G.P. se correrá traslado por el término de tres (3) días del mismo a las partes para que soliciten aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que en audiencia practicada el 4 de noviembre de 2020, se dispuso programar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 376 del C.G.P. para el **10 de diciembre de 2020 a las 3:00pm**

SEGUNDO: ADVERTIR a la **parte demandada** que cuenta con término de (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que presente excusa debidamente motivada de su inasistencia la cual deberá sustentarse en un caso fortuito y fuerza mayor para ser aceptada como justificada y que en la próxima audiencia se recibirán alegatos de concusión y se proferirá sentencia.

TERCERO: DECRETAR como prueba pericial el dictamen allegado por la parte demandante obrante a folio 7 y 8 del cuaderno principal, en consecuencia, **CORRER TRASLADO** del mentado dictamen por el término de tres (3) días, para que se objete, se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa

del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

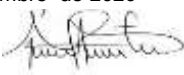
SEXTO: ORDENAR a Secretaría que en el mismo día que se notifique por estado este proveído remita copia del mismo a la demandada y por el medio tecnológico que se proporcionó en este asunto,

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 135 del 5 de noviembre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c8d0834db13dd95b29e4aa3a1b315b582fcc7029bdb9fac9136566158ffddf

Documento generado en 04/11/2020 07:16:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2013 00476 00
PROCESO: L.F.A.G.
REPRESENTANTE: OLGA PATRICIA GUTIÉRREZ PEÑA
DEMANDADO: ESTEBAN ANDRADE SILVA

Neiva, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Advertido la solicitud presentada por la señora Olga Patricia Gutiérrez Peña progenitora del menor L.F.A.G se considera:

1. Presentó la interesada bajo el denominado “*derecho de petición*” solicitud para que se procediera a descontar por nómina del demandado la cuota alimentaria fijada por el Despacho a favor del menor alimentario, recursos económicos que percibe de la entidad Colpensiones a la cual se encuentra vinculado, pues afirma que pese haber celebrado acuerdo dentro del proceso de inasistencia alimentaria, incumple con el pago de las cuotas alimentarias que ascienden a la suma de \$250.000 mensuales, las cuales no han sido incrementadas desde que fueron fijadas, sin que asuma costos de colegio ni vestuario.

Indica que desde hace 5 años reside en la ciudad de Pereira, es madre cabeza de hogar y se encuentra sin empleo, razón por la que el descuento por nomina previene inconvenientes con el demandado para que cumpla con la cuota alimentaria, sumado a que el mismo devenga un salario fijo y alto, sin que a la fecha asuma los incrementos anuales desde que se fijó la cuota alimentario.

2. En principio es de advertir que las solicitudes presentadas ante un Juez no corresponde a derechos de petición, sino a solicitudes propiamente dichas dentro de un trámite judicial como el presente, por lo que los términos establecidos difieren en uno y otro, pues en suma, la solicitud incluso deviene de una pretensión que debe ser objeto de una decisión de fondo.

3. La solicitud presentada deviene improcedente teniendo en cuenta que aunque dentro del presente proceso de filiación se fijó una cuota alimentaria a favor del menor de edad, lo cierto es que el presunto incumplimiento que alega su representante debe ser alegado dentro del proceso respectivo, y que para el caso, correspondería al ejecutivo de alimentos con la notificación del demandado, en donde deberá probarse el incumplimiento de éste frente a la falta de pago de las cuotas alimentarias fijadas y los aumentos que se afirman no cancelados, proceso que en todo caso debe presentarse a través de apoderado judicial en el lugar de residencia del menor a la luz del artículo 28 del CGP, que establece que en los procesos cuando se trata de menores de edad ya sea que este sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.

Lo anterior, en virtud a que aunque fue este Despacho Judicial quien fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad, lo cierto es que la competencia radica en el Juez del domicilio del menor y que para el caso correspondería a la ciudad de Pereira, en donde puede la parte interesada invocar el proceso judicial ejecutivo de alimentos o incluso de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial, herramientas jurídicas y actos procesales que garantizarían la cuota alimentaria que presuntamente ha sido incumplida por el demandado.

Ahora, aceptar el descuento pretendido, devendría la vulneración al derecho de defensa y contradicción del demandado, pues se presumiría un incumplimiento sin garantizarse su derecho a la defensa en cuanto solo se tendría en cuenta la afirmación de la parte actora y no se le daría la oportunidad al demandado de presentar las excepciones que la Ley



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

consagrada, que por demás solo puede ventilarse en el proceso respectivo, que se itera, correspondería al ejecutivo de alimentos para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas y el proceso de aumento de cuota alimentaria, en caso que la parte interesada considere que la cuota alimentaria fijada no es suficiente para suplir las necesidades básicas del menor.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Olga Patricia Gutiérrez Peña, por lo motivado..

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que solo por esta ocasión remita copia del auto en día que se notifique por estado indicando a la accionante que en caso de efectuar nuevas solicitudes la decisión frente a las mismas las deberá revisar en estados electrónicos o en TYBA, se le remitirá el aviso que en ese sentido el Despacho ha publicado para que las partes realicen la consulta de procesos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 135 del 5 de noviembre de 2020-


Secretaría

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35cf1ceddd1e2a5153f5c567c4457b990377301b1d9936ac8333d
3dc82478699**

Documento generado en 04/11/2020 07:30:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**